

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 00028 00

Decide el Despacho **Incidente de Desacato**, promovido por el Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes CEMDI S.A.S., en razón del incumplimiento que aduce respecto del amparo otorgado en providencia del 11 de febrero de 2021, en contra de la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes CEMDI S.A.S., dentro de la cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se dictó sentencia que concedió la tutela del derecho fundamental de petición, de modo que se dispuso:

“2.-ORDENAR en consecuencia a la la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.que brinde respuesta clara, de fondo, suficiente y congruente con lo peticionado por CEMDI en solicitud radicada el 26 de febrero de 2020, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.”

2.- El 05 de marzo de 2021, la sociedad accionante interpuso incidente de desacato, argumentando que “(..) a la fecha además de no contar con una respuesta de fondo de

esa entidad a la petición que se radicó en su debida oportunidad, lo que constituye una evidente omisión a la orden judicial decretada por ese Despacho, su negativa en resolver el caso de la Trabajadora GLORIA MARROQUIN, constituye un evidente incumplimiento de sus obligaciones como Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

3.- Conforme con lo anterior, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se efectuó el requerimiento previo a la entidad accionada, para que procediera a acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el respectivo fallo de instancia.

4.- Como que en el término allí concedido no se rindió el informe requerido, mediante providencia adiada 05 de mayo de la anualidad que avanza, se conminó nuevamente a la pasiva para que efectuara los pronunciamientos del caso.

5.- En cumplimiento del prenotado requerimiento, la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, informó “(..) *se pone de presente que, respecto de la petición interpuesta por la accionante por medio de su representante legal, caso radicado 20022718341672, se procedió a dar respuesta desde el 27 de agosto de 2020 por parte de EPS SURA; y de igual manera, se vuelve a enviar comunicado de respuesta aclaratoria el 30 de marzo de 2021; poniendo en conocimiento todo lo anteriormente expuesto. En este sentido, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, la contestación inicial por parte de EPS SURA a la petición, el último comunicado de respuesta enviado, el soporte de registro del envío de la respuesta en el sistema de EPS SURA (...)*”

5.- De las referidas manifestaciones se corrió traslado a la actora por auto de fecha 31 de mayo hogaño, quien a través de correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, indicó “por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento de su Honorable Despacho que con posterioridad a la interposición del incidente de desacato dentro de la tutela de la referencia, la demandada, remitió vía correo electrónico a la Institución que represento la respuesta al derecho de petición radicado de muestra parte desde el 27 de febrero del 2020, lo que constituye cumplimiento al fallo de tutela.”

Así las cosas, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consistió en dar respuesta al derecho de petición formulado por la sociedad incidentante el 26 de febrero de 2020.

Así las cosas, sería del caso proceder analizar la respuesta remitida por la accionada y que se aportó al presente trámite, a efectos de determinar si la misma resuelve de fondo los planteamientos formulados por actora, empero,

se advierte que tal actuación deviene innecesaria habida cuenta que, tal como se indicó en precedencia, el Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes- CEMDI S.A.S., mediante comunicación de fecha 11 de junio pasado, expresamente manifestó haber recibido la referida misiva, con lo cual, daba por cumplida la orden impartida por esta sede judicial, en el fallo de fecha 11 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por el Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes- CEMDI S.A.S., como quiera que se evidencia cumplido el referido fallo de instancia.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por el Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes- CEMDI S.A.S. en contra de la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d905dd9ef3127377e1b1402be65755d8c17d39d182a365d7ca1f4084ff561**

Documento generado en 06/07/2021 06:57:23 AM